

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

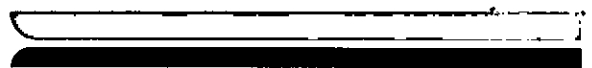
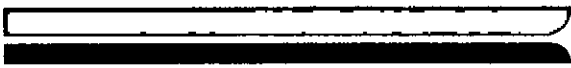
ANTECEDENTES

Que el día doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 24.467.730, y el señor **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.251.120 en calidad de **COPROPIETARIOS**, quienes solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio **1) ESCONDITE** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA**, en el municipio de **SALENTO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-48600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y Ficha Catastral **63690000000030066000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **5693-25**.

Que, el día 21 de mayo de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-265-21-05-2025** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado electrónicamente el día 30 de mayo de 2025 por medio del radicado de salida No. **7902** a los señores **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** y **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, en su calidad de **COPROPIETARIOS**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **SALENTO QUINDÍO** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

ASPECTOS TÉCNICOS

El día 18 de junio de 2025, técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó la visita la cual quedó registrada mediante Formato de Acta de Visita, (FO-D-GC-09), resultado de la visita, se emitieron los siguientes comunicados internos: **COMUNICADO INTERNO SRCA-901-25**, dirigido a la Dra. Angie Lorena Márquez Moreno, Jefe Oficina Asesora de Planeación de la CRQ y el **COMUNICADO INTERNO SRCA-900-25**, dirigido a la Dra. Lina María Parra Sepúlveda, de la Subdirección de Gestión ambiental de la CRQ, solicitando revisión y concepto sobre las consideraciones ambientales a tener en cuenta para el aprovechamiento del individuo mencionado y sus correspondientes determinantes ambientales, de lo cual se recibió respuesta mediante comunicado interno



RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

SGA-467-2025, del 25 de julio de 2025, por parte de la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CRQ, en el cual se indica lo siguiente:

"(...)

Comunicado interno

SGA-467-2025

Para: **JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General (E)

De: **LINA MARIA PARRA SEPÚLVEDA**
Subdirectora de Gestión Ambiental

Fecha: 25 de julio de 2025

Asunto: Respuesta CI SRCA 900-25 y CI DG 176-25

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito dar respuesta al comunicado interno de referencia, a través del cual solicita a esta Subdirección "revisión y concepto sobre las consideraciones ambientales a tener en cuenta para el aprovechamiento del individuo mencionado y sus correspondientes determinantes ambientales".

En atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la verificación de la localización del predio EL ESCONDITE RIO ARRIBA identificado con ficha catastral 63690000000030066000 a la luz del área protegida regional Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, identificando un traslape (Figura 1). Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

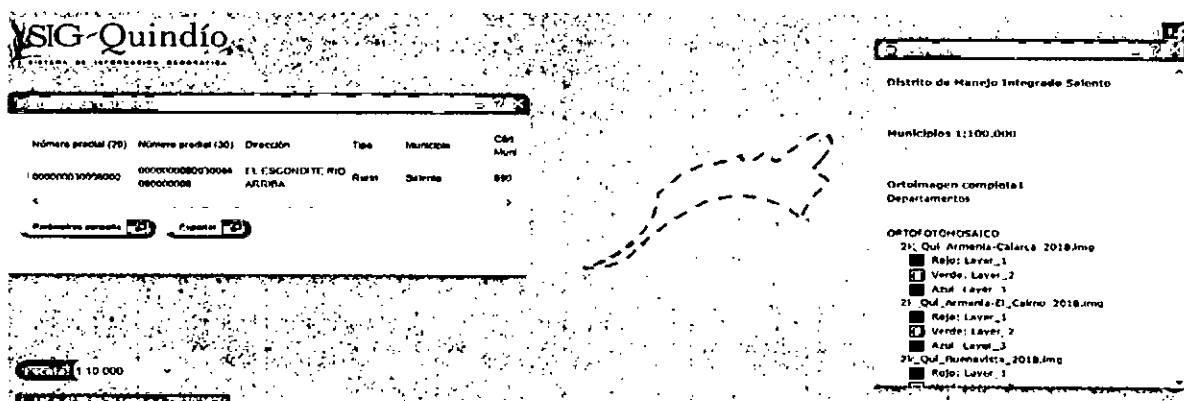


Figura 1. Predio de interés al interior del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío)

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

teniendo en cuenta que es una especie monocotiledónea por lo tanto, al tener una lignificación diferente a la de los árboles, la densidad de su madera es menor (similar a la que ocurre con la guadua).

Finalmente, se resalta que Ceroxylon quindiuense es una especie vedada de acuerdo a lo establecido en la Ley 61 de 1985; además de estar clasificada en peligro (EN) por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0126 de 2024, siendo así una especie focal para el departamento.

Conclusión

*De acuerdo a la información aportada en el comunicado SRCA-900-2025 y al análisis realizado a la luz del plan de manejo del área protegida, se encontró que el individuo de Ceroxylon quindiuense (palma de cera) con pretensión de tala en el predio **EL ESCONDITE RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra al interior del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, en zona de preservación y de acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo ambiental, en dicha zona tal actividad corresponde a un uso incompatible.*

Recomendación

De considerarlo necesario, evaluar el individuo de Ceroxylon quindiuense (palma de cera), desde la perspectiva de la Gestión del Riesgo de desastres.

Atentamente

LINA MARIA PARRA SEPÚLVEDA

Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea de la Cadena Ortega / Prof. Universitario SGA

Anexos. NO

Ruta de archivo. Comunicados internos. (...)”

Posteriormente, se rindió el respectivo **INFORME DE VISITA - CONCEPTO TÉCNICO SRCA-OF-693 DEL 29/08/2025**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se consignan los detalles de la visita para lo cual, el técnico operativo se desplazó al predio mencionado en la primera parte de este documento,

donde se pretende realizar el aprovechamiento en el que identifica lo siguiente que me permito transcribir:

"(...) INFORME DE LA VISITA TÉCNICA SRCA-OF-693 DEL 29/08/2025 REALIZADA AL PREDIO ESCONDITE UBICADO EN LA VEREDA RIO ARRIBA EN EL MUNICIPIO DE SALENTO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 5693-25 DEL 12 DE MAYO DE 2025

1. DESARROLLO DE LA VISITA

En el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES con radicado N°5693-25 el usuario manifiesta que la

Página 4 de 18
Exp. 5693-25

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

*intervención solicitada consiste en realizar tala a **1 individuo forestal de tipo palma**; que están fuera de la cobertura natural debido a que están generando un riesgo de caída por estado fitosanitario y de ubicación.*

*La visita técnica se realizó el día 13 de junio de 2025, la cual quedó soportada en el acta **SIN NUMERACIÓN**, fue atendida por la doctora **SANDRA MILENA AGUDELO RODRIGUEZ** como apoderada.*

*Durante esta visita se efectuó inspección ocular, de un (1) individuo forestal de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense* (H.Karst.) H.Wendl.), el individuo se encuentra establecido dentro del predio **ESCONDITE** en el cual se evidencia la presencia de varios individuos forestales de la especie en mención no están en cobertura de bosque sino de pastos asociado con palmares de la especie en mención.*

De esta manera, se pudo observar que efectivamente la palma revisada presenta una leve inclinación lo cual debido al sistema radicular fasciculado que presentan las palmas y al evidenciarse que solo está soportada sobre un montículo, lo que da paso a que a futuro pueda volcarse, al igual que presenta una irregularidad en la continuidad de los anillos que se forman naturalmente con la cicatrización en el estípite por la caída de su pinas u hojas.

*Además, de lo observado se realizó un golpeteo al estípite con ayuda de la palma de la mano y también empuñándola a través de la zona mencionada anteriormente, en la que se pudo comprobar que la palma presenta oquedad, al generarse una respuesta acústica parecido a una tambora, lo que indica, un ahuecamiento interno de la palma. Lo cual es un proceso natural en monocotiledóneas al no generar tejidos secundarios en el cambium vascular, el cual se lignifica y genera la madera o tejido leñoso de las especies latifoliada y coníferas, al carecer de este crecimiento conserva su diámetro y su crecimiento es dado en su mayoría por su meristemo apical generando tejidos más débiles y menos compactos, los cuales se hacen evidentes con la edad, estas oquedades formadas por procesos naturales y relacionados con la gran longevidad centenaria de la especie son las que permiten también que los loros orejamarillos (*Ognorhynchus icterotis*) pueden hacer sus hogares en los individuos de esta especie.*

Igualmente, se debe mencionar que, debido a la ubicación levemente inclinada de la misma y su desarrollo en un montículo, al presentarse eventos meteorológicos marcados, como tormentas o en este caso como se observó durante la visita la presencia de vientos fuertes, esta se balancea más fuertemente que los otros ejemplares, no obstante, a pesar de todo al estar expuesta a estas condiciones ambientales se evidencia que esta bien arraigada al no volcarse o partirse. No obstante, es evidente una gran cantidad de aforo de personas al lugar esto debido a que se está utilizando como un lugar turístico.

Siendo, esta última situación la verdadera problemática puesto estos individuos son muy longevos y que estén establecidos en la zona previamente a las actividades de turismo o cualquier otra, los cuales quedan en coberturas de pastos y otras debido a la intervención antrópica iniciales las cuales le dieron paso a la pérdida de los bosques en la que se desarrollan, esto teniendo en cuenta que la especie se desarrolla bajo sombra durante muchos años, por lo que es de destacar que por la altura y el estado avanzado del desarrollo de la población estas palmas pueden ser centenarias.

Durante la respectiva visita se realizaron los respectivos registros una vez se midieron los datos de altura total y CAP, se realizó un registro fotográfico del árbol y se tomaron las coordenadas geográficas que permite determinar su ubicación para la elaboración del presente informe técnico.

2. INFORMACIÓN DEL PREDIO

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

NOMBRE DEL PREDIO: *ESCONDITE*

VEREDA: *RIO ARRIBA*

MUNICIPIO: *SALENTO*

MATRÍCULA INMOBILIARIA: *280-48600*

FICHA CATASTRAL: *6369000000003006600*

PROPIETARIO: *DIEGO HINCAPIE LONDOÑO Y GABRIELA VELASQUEZ BOTERO*
COPROPIETARIOS

REPRESENTANTE LEGAL: *NO APLICA*

ÁREA DEL PREDIO: *10 HECTÁREAS APROXIMADAMENTE Y OCHO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (8700 m²)*

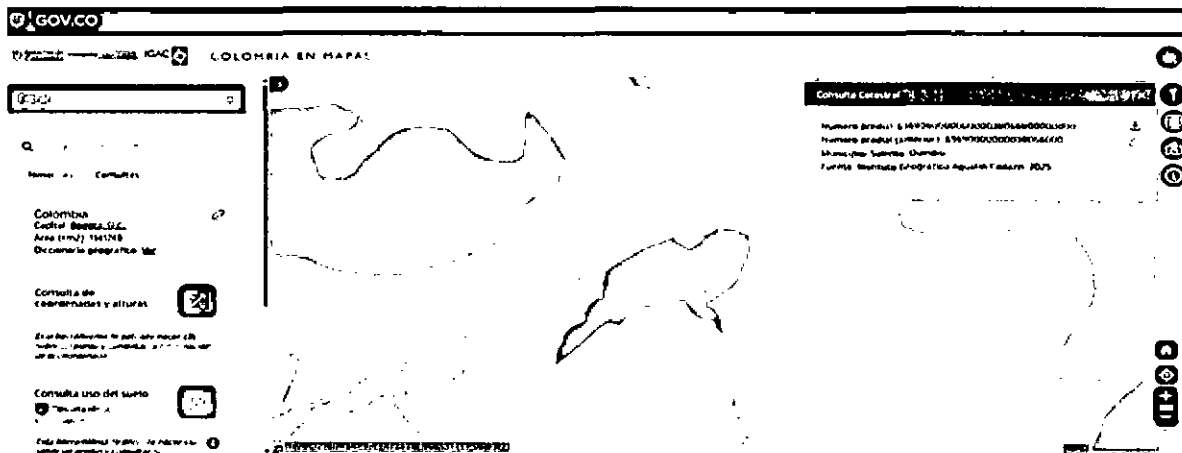


Figura 1 Consulta Catastral.
Fuente, GEO-PORTAL DEL IGAC, 2025

3. INVENTARIO FORESTAL

Se tomó la información del individuo arbóreo objeto de la visita para determinar las variables dasométricas para estimar un volumen total, comercial y de desperdicio aproximado como producto del aprovechamiento que se pretende realizar. Para el cálculo del volumen se tuvo en cuenta la fórmula general para estimar el volumen de un cuerpo cilíndrico, así mismo, se tomará un factor de forma de 0,6; a continuación, la fórmula:

$$\text{volumen} = \frac{\pi}{4} * (DAP)^2 * (ht) * f.f$$

En donde:

- DAP: diámetro a la altura del pecho*
- H: corresponde a la altura total o comercial*
- f.f.: Factor de forma para la especie*



RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

A continuación, se presenta un resumen de los datos tomados en campo durante el recorrido por el predio, acompañado del registro fotográfico:

Tabla 1. Datos tomados en campo

N°	CAP		DAP		AB	HT	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO
	cm	m	cm	m	m²	m			
1	84	0.84	26.7	0.267	0.056	24	Palma de Cera	Ceroxylon quindiuense (H.Karst.) H.Wendl.	Regeneración Natural

En donde:

CAP: circunferencia a la altura del pecho en m y cm
DAP: diámetro a la altura del pecho en m y cm
HT: altura total en m
HC: altura comercial en m
AB: Área basal en m²

A continuación, se presenta la coordenada geográfica tomada en campo, que permite ubicar al árbol dentro del predio:

Tabla 2. Coordenadas geográficas de los árboles y de las plántulas inventariados

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
			NORTE	OESTE
1	Palma de Cera	Ceroxylon quindiuense (H.Karst.) H.Wendl.	4°38'19.20"N	75°29'4.43"O

A continuación, se presentan la consulta de la localización con ayuda de las coordenadas geográficas registradas en el predio:

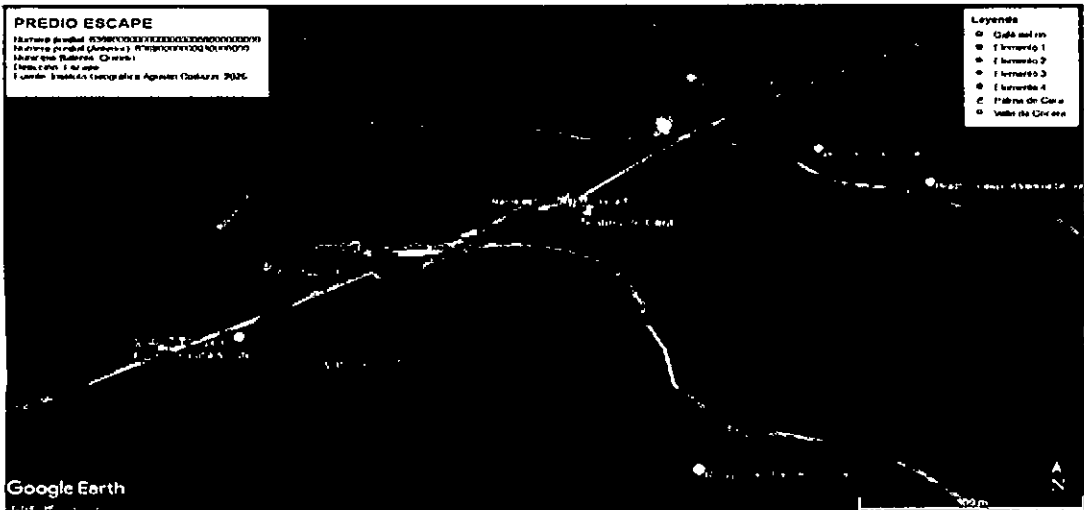


Figura 2. Verificación y ubicación del punto tomado en campo de la palma solicitada. Fuente, GOOGLE EARTH PRO, 2025.

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

Complementando la consulta predial, se realizó también la consulta en el visor **SIG-QUINDÍO**, mediante el cual se pudo establecer que el predio objeto de la solicitud se encuentra Dentro del Distrito de Manejo Integrado Salento áreas y también en áreas de interés estratégico de los recursos hídricos, correspondiente este último a Áreas de Interés Estratégico categoría Restauración 2 solo queda dentro de la zonificación hídrica de Río Quindío; a continuación, se presenta la evidencia de la consulta realizada:

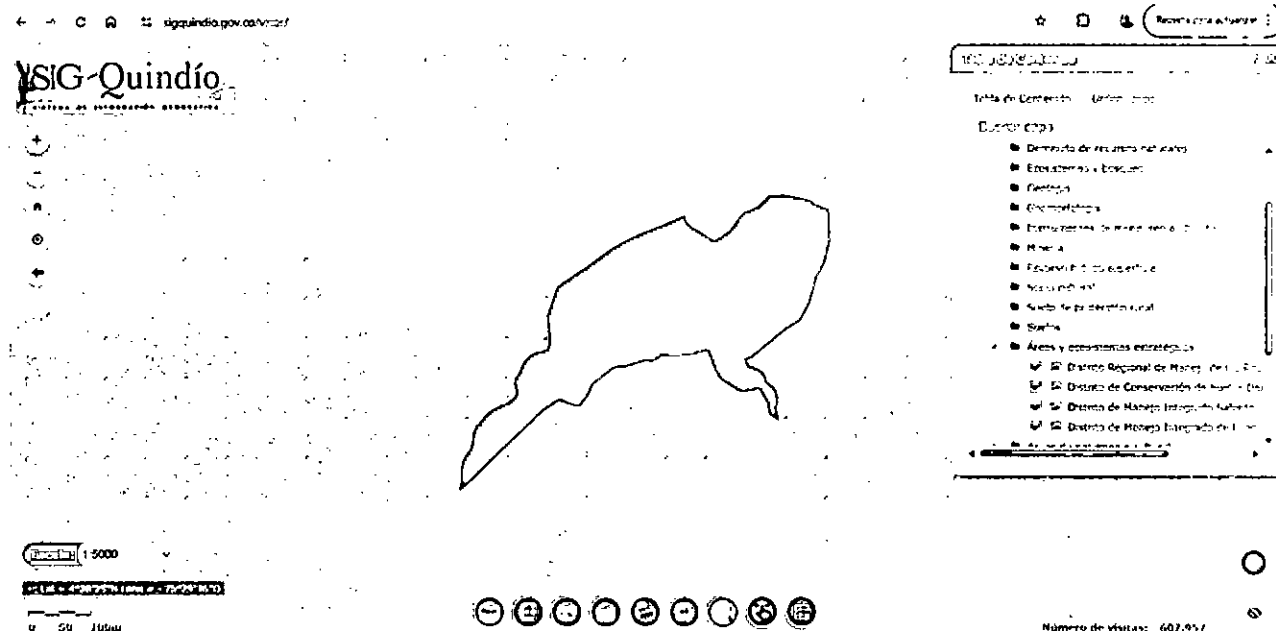


Figura 3. Áreas y Ecosistemas Estratégicos, el predio se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado Salento. Fuente, SIG-QUINDÍO, 2025.

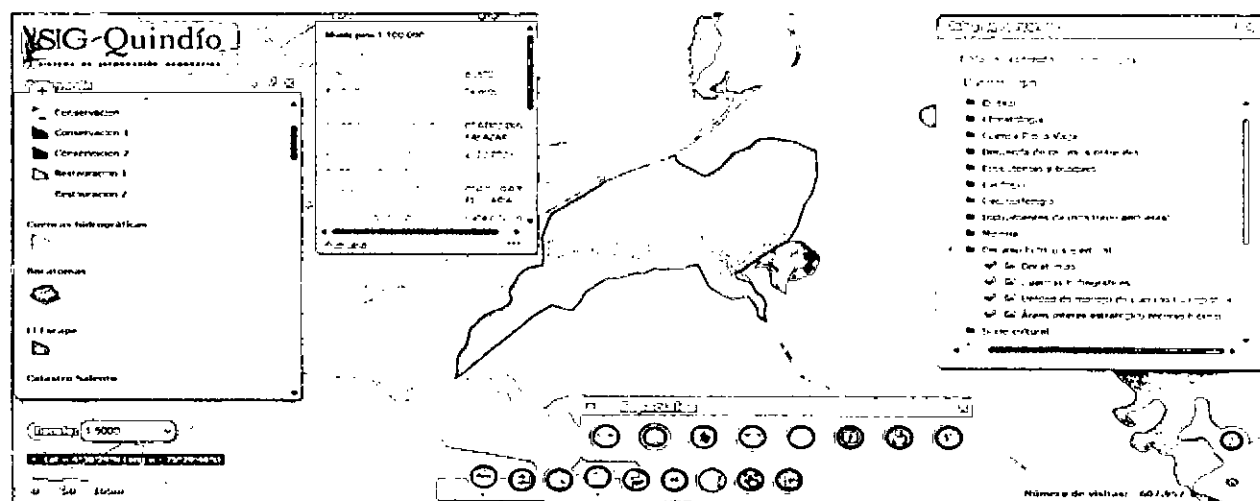


Figura 4. Recurso hídrico superficial, el predio se encuentra dentro del Unidad de Manejo de Cuenca Hidrográficas esta sobre la zona de influencia Categoría Restauración 2

Una vez, se determinó que el predio se traslapa con las determinantes ambientales mencionadas, se procedió a realizar la respectiva consulta por un lado, a la Oficina Asesora de Planeación con respecto a las determinantes ambientales mediante comunicado interno SRCA -901-25 del 3 de julio de 2025 y las respectivas consideraciones ambientales y la Subdirección de Gestión Ambiental mediante comunicado Interno SRCA-900-25 del 3 de julio de 2025 para consultar las consideraciones ambientales a tener en cuenta para el presente trámite en lo referente al Distrito de Manejo Integrado de Salento.

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

De esta manera el pasado 28 de julio de 2025 se recibió respuesta en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental mediante comunicado Interno SGA-467-2025 del 25 de julio de 2025. En la cual se menciona lo siguiente:

"... la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la verificación de la localización del predio EL ESCONDITE RIO ARRIBA identificado con ficha catastral 6369000000003006600 a la luz del área protegida regional Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, identificando traslape (**Figura 1**). Está área, fue creada como Distrito de Manejo integrado a través de Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2370 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido el Consejo directivo mencionado...

Por otra parte, al evaluar las coordenadas suministradas en el oficio, se determinó que la ubicación de individuo de Palma de Cera con pretensión de tal se ubica en zona de preservación en el marco de Plan de Manejo Ambiental de Área Protegida (Figura 2)...

Se tiene entonces que los usos permitidos, limitados e incompatibles para la zona de preservación con los siguientes:

CATEGORÍA DE ORDENACIÓN	USO PERMITIDO	USO LIMITADO	USO INCOMPATIBLE
PRESERVACIÓN. Objetivo: garantiza la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales. Descripción: espacios de preservación que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el país.	Preservación integral de los recursos naturales para garantizar su intangibilidad y perpetuación. Conservación Educación Ambiental Monitoreo.	Recreación contemplativa rehabilitación ecológica investigación controlada. Ecoturismo Extracción de material biológico para investigación; pesca en épocas autorizadas.	Agropecuaria, industrial, forestal, comercial, minero, construcciones, infraestructuras de todo tipo. Asentamientos Construcción de vías; Tala, caza.

De acuerdo a lo anterior, se identifica que la presencia de la palma no debería estar interfiriendo con actividades humanas, en tanto se encuentra localizada en zona de preservación dentro del área protegida y dentro de dicha zona, **la tala corresponde a un uso incompatible.**

Adicionalmente, se informa que en términos biológicos, **la descripción suministrada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental corresponde a características naturales de la especie (discontinuidad de anillos, leve inclinación, presencia de epífitas y líquenes, ubicación sobre un montículo de tierra), así mismo, la oquedad (sonido hueco) es normal teniendo en cuenta que es una especie monocotiledónea por lo tanto, al tener una lignificación diferente a la de los árboles, la densidad de su madera es menor (similar a lo que ocurre con la guadua).**

Finalmente, se resalta que Ceroxylon quindiuense es una especie de acuerdo a lo establecido en la Ley 61 de 1985; además de estar clasificada en peligro (EN)

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0126 de 2024, siendo así una especie focal para el departamento.

Conclusión

*De acuerdo a la información aportada en el comunicado SRCA-900-2025 y al análisis realizado a la luz de plan de manejo de área protegida, se encontró que el individuo de *Ceroxylon quindiuense* (palma de cera) con pretensión de tala en el predio EL ESCONDITE RÍO ARRIBA del municipio de SALENTO (Q), se encuentra al interior del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, en Zona de preservación y de acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo ambiental, en dicha zona tal actividad corresponde a una incompatible.*

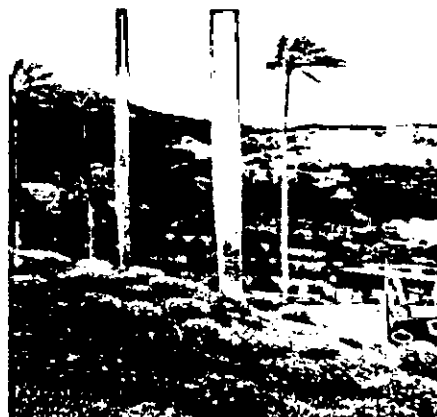
Recomendación

*De considerarlo necesario, evaluar el individuo de *Ceroxylon quindiuense* (palma de cera), desde la perspectiva de la Gestión del Riesgo de desastre...”*

REGISTRO FOTOGRAFICO

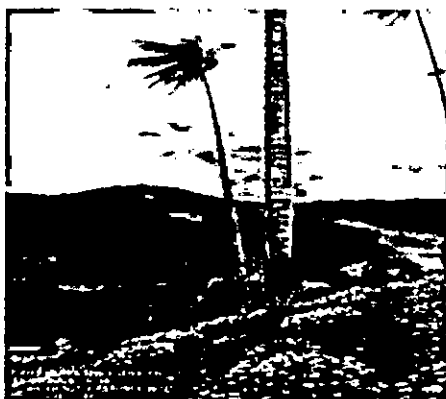


Fotografías 1 y 2. Vista general del individuo desde entrada al predio y nótese la afluencia de personas o turistas y vista desde otra perspectiva.



Fotografías 3 y 4. Nótese la irregularidad de anillos o marcas de desprendimiento de hojas en palma solicitada al no ser continuas, estípites con marcas regulares y desarrollo sin inclinación más tendientes a la rectitud de una Palma de Cera en buen estado fitosanitario.

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO



Fotografías 5 y 6. Detalle de la inclinación de la misma y también desde punto de más cercano que permite ver la irregularidad del fuste, desarrollo sobre un montículo que se puede inestabilizar y la leve inclinación del mismo estípote.



Fotografías 7 y 8. Medición de CAP y evidencia de cercanía de la palma a estructuras del predio.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. ASPECTOS TÉCNICOS

Teniendo en cuenta lo mencionado a lo largo del presente informe, los aspectos técnicos y legales de la solicitud y lo observado durante la visita técnica la cual quedó registrada en el acta **SIN NUMERACIÓN**, se presentan las siguientes apreciaciones:

- **NO SE CONSIDERA VIABLE** desde un punto de vista técnico realizar la **TALA de (1) INDIVIDUO FORESTAL** tipo palma de regeneración natural que entra dentro del concepto de **ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a continuación, se relaciona las dimensiones dasométricas de la palma:

Tabla 3. Datos dasométricas de Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense).

N°	CAP	DAP	HT			TIPO
----	-----	-----	----	--	--	------

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

	cm	m	cm	m	m	NOMBR E COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	
1	84	0.84	26.7	0.267	24	Palma de Cera	Ceroxylon quindiuense (H.Karst.) H.Wendl.	Regeneración Natural

- El predio en esta establecida la palma corresponde a:

Tabla 4. Predio objeto de la intervención

N°	NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
1	ESCONDITE	6369000000003006600	280-48600

- Una vez verificado las determinantes ambientales se determina que se traslapan dentro del predio en mención se verificó que realizar la tala de este individuo es incompatible de acuerdo a la revisión realizada al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, al estar en zonas de conservación.
- Igualmente, se debe resaltar que mediante la Ley 61 de 1985 la especie Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense (H.Kars.) H.Wendl) se adoptó como árbol nacional y símbolo patrio, por lo que se prohíbe su tala. Además, dentro de la normativa ambiental está dentro del listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental de acuerdo con las categorías de la Lista Roja Propuesta por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.
- Se remitirá el presente informe técnico al equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, para dar respuesta de fondo a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal bajo el radicado N°5693-25.

4.2. ASPECTOS LEGALES.

La Ley 61 de 16 de septiembre de 1985 "Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylon Quindiuense) como Árbol Nacional" menciona en su **Artículo 1°.-** Declárese como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia a la especie de Palma de Cera...**Artículo 3°.-** **Prohíbese la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa,** convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad del Decreto- Ley 2811 de 1974.

Igualmente, mediante Resolución No. 0126 de 06 de febrero 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" se relaciona a la especie Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense (H.Kars.) H.Wendl) dentro de la categoría EN PELIGRO (EN).

La Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense (H Kars.) H. Wendl) por la que se hace solicitud está establecida dentro de área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2370 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido el Consejo directivo mencionado, igualmente mediante Plan de Manejo Ambiental de Área

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

protegida se encuentra dentro de la zonificación de conservación, en donde la actividad de tala es prohibida.

*Se debe resaltar que mediante Resolución No. 001688 del 29 de junio del 2023 "Por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de **Superior Jerarquía para la Ordenación de Territorio** en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y se establecen otras determinaciones" dentro de los cuales entra área protegida Distrito Regional del Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío - Salento. Es de precisar desde lo ambiental el marco legal establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015; la Ley 99 de 1993 y su Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015, dan soporte normativo en ordenamiento territorial, con respecto a la parte ambiental.*

De esta manera, teniendo en cuenta que la tala dentro de la zona de conservación del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, es una actividad prohibida, y la tala de esta especie por ser declarada Árbol Nacional es prohibida y es una especie por norma con una categoría amenaza de esta manera no es viable otorgar la respectiva autorización.

No obstante, en caso que se evidencie un riesgo inminente haga su respectiva solicitud a la oficina de gestión de riesgo del Municipio de Salento para que de acuerdo a lo establecido dentro de la Ley 1523 de 2012, determine las acciones a tomar de acuerdo a sus competencias, esto siempre teniendo en cuenta los respectivos principios por los que se rige, tales como protección, precaución y prevención.



NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO RESPONSABLE

LUIS FELIPE LLANOS MAYOR

T.P. N°70266-389248 TLM

C.C. N°1.010.207.658

CPS N°520-25

Ajustó y aprobó. Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA



(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y cumpliendo con

Página 13 de 18
Exp. 5693-25

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sea reconocida como tal dentro del trámite correspondiente.

Que el **Decreto 1532 de 2019** en su artículo 1 modificó el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras, la siguiente definición:

(...)

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

(...).

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.12.14 del **Decreto 1076 de 2015** señala:

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Así mismo el **Decreto 1076 de 2015**, regula en relación a la titularidad de la solicitud:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud: si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer de esta clase de litigios.

Que, con respecto a la posibilidad de la comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal de árboles aislados, la mencionada norma indica:

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y 1861 de 2020, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 5693-25**, se dio inicio al trámite mediante **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-265-21-05-2025** y se procedió a asignar al área técnica para que se hicieran las verificaciones desde su competencia, para lo cual, se practicó la visita el día 18 de junio 2025 cual quedó registrada mediante Formato de Acta de Visita, (FO-D-GC-09), resultado de la visita, se emitieron los siguientes comunicados internos: **COMUNICADO INTERNO SRCA-901-25**, dirigido a la Dra. Angie Lorena Márquez Moreno, Jefe Oficina Asesora de Planeación de la CRQ y el **COMUNICADO INTERNO SRCA-900-25**, dirigido a la Dra. Lina María Parra Sepúlveda, de la Subdirección de Gestión ambiental de la CRQ, solicitando revisión y concepto sobre las consideraciones ambientales a tener en cuenta para el aprovechamiento del individuo mencionado y sus correspondientes determinantes ambientales, de lo cual se recibió respuesta mediante comunicado interno **SGA-467-2025**, del 25 de julio de 2025, en el cual se indicó lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a lo anterior, se identifica que la presencia de la palma no debería estar interfiriendo con actividades humanas, en tanto se encuentra localizada en zona de preservación dentro del área protegida y dentro de dicha zona, **la tala corresponde a un uso incompatible.***

Adicionalmente, se informa que en términos biológicos, la descripción suministrada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental corresponde a características naturales de la especie (discontinuidad de anillos, leve inclinación, presencia de epífitas y líquenes, ubicación sobre un montículo de tierra), así mismo, la oquedad (sonido hueco) es normal teniendo en cuenta que es una especie monocotiledónea por lo tanto, al tener una lignificación diferente a la de los árboles, la densidad de su madera es menor (similar a lo que ocurre con la guadua).

Finalmente, se resalta que Ceroxylon quindiuense es una especie vedada de acuerdo a lo establecido en la Ley 61 de 1985; además de estar clasificada en peligro (EN) por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0126 de 2024, siendo así una especie focal para el departamento.

Conclusión

*De acuerdo a la información aportada en el comunicado SRCA-900-2025 y al análisis realizado a la luz del plan de manejo del área protegida, se encontró que el individuo de Ceroxylon quindiuense (palma de cera) con pretensión de tala en el predio **EL ESCONDITE***

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

RÍO ARRIBA del municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra al interior del área protegida DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, en zona de preservación y de acuerdo a lo establecido en el Plan de manejo ambiental, en dicha zona tal actividad corresponde a un uso incompatible.

Recomendación

*De considerarlo necesario, evaluar el individuo de *Ceroxylon quindiuense* (palma de cera), desde la perspectiva de la Gestión del Riesgo de desastres. (...)*

Posteriormente, se rindió el respectivo **INFORME DE LA VISITA TÉCNICA SRCA-OF-693 DEL 29/08/2025**, en dónde se determinó desde el punto de vista técnico lo siguiente.

- *"(...) Una vez verificado las determinantes ambientales se determina que se traslapan dentro del predio en mención se verificó que realizar la tala de este individuo es incompatible de acuerdo a la revisión realizada al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, al estar en zonas de conservación.*
- *Igualmente, se debe resaltar que mediante la Ley 61 de 1985 la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense* (H.Kars.) H.Wendl) se adoptó como árbol nacional y símbolo patrio, por lo que se prohíbe su tala. Además, dentro de la normativa ambiental está dentro del listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental de acuerdo con las categorías de la Lista Roja Propuesta por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN. (...)"*

Así mismo se hace referencia que la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), se encuentra declarada como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia, según lo contemplado en la Ley 61 de 1985, la cual prohíbe su tala con sanciones penales.

Actualmente, esta especie está catalogada "En Peligro" según la Resolución 0126 de 2024, Se encuentra protegida dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, donde su tala está prohibida por normativas ambientales y planes de manejo establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Además, su protección está respaldada por leyes como la Ley 388 de 1997 y la Ley 99 de 1993. Por tanto, NO ES VIABLE autorizar su tala.

Por lo tanto, en caso de que se evidencie un riesgo inminente, deberán dirigirse a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Salento Quindío, para que de acuerdo a lo establecido dentro de la Ley 1523 de 2012, se determinen las acciones correspondientes en cuanto a la intervención del individuo arbóreo.

De lo anterior se determina que, para el caso que nos ocupa, NO es posible para esta Corporación, otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal de árbol aislado, por cuanto, la presente solicitud no cumple con los requisitos para ello, tal y como se dejó claro por parte del Ingeniero Forestal adscrito a la Oficina Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el respectivo **INFORME DE LA VISITA TÉCNICA SRCA-OF-693 DEL 29/08/2025** en el cual quedó claramente establecido que la especie Palma de cera (*Ceroxylon Quindiuense*), se encuentra en zona de conservación del Distrito

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

de manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío- Salento, y es declarada árbol Nacional, por lo tanto su tala, es considerada una actividad prohibida.

Dado lo anterior, se procederá a **NEGAR** la presente solicitud, pues no se encontraron las condiciones requeridas, según los documentos técnicos que constan en el expediente, de lo cual conceptuó que **NO ES VIABLE** conceder la autorización solicitada, debido a que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la Ley 61 de 1985 y demás normas complementarias.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Aprovechamiento Forestal de árbol aislado, a la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO**, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 24.467.730, y el señor **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 1.251.120 en calidad de **COPROPIETARIOS**, quienes solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio **1) ESCONDITE** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA**, en el municipio de **SALENTO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-48600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) y Ficha Catastral **636900000000030066000** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **5693-25**, De acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la etapa de seguimiento.

PARÁGRAFO 2: Desde esta Corporación se informará a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Salento Quindío, sobre la información evidenciada por parte del área técnica de la oficina forestal de esta Subdirección, remitiendo copia de la presente providencia a fin de que desde su despacho se tomen las acciones y determinaciones pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **5693-25**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de

RESOLUCIÓN N° 2182 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOL AISLADO

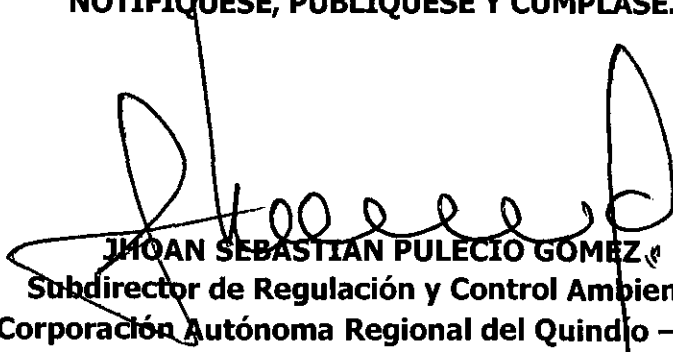
Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** y la señora **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** en calidad de **PROPIETARIOS** se procede a notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica tellusconsultoresambientales@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **SALENTO, (QUINDÍO)** de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ


Proyección Jurídica: NATALIA ARIAS GIL
Abogada -Contratista SRCA-CRQ


Aprobación Jurídica: MÓNICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializada Grado 12 SRCA-CRQ

Visita Técnica y Elaboración de Concepto técnico
LUIS FELIPE LLANOS MAYOR
Ingeniero Forestal -Contratista SRCA CRQ

Revisó Concepto Técnico NOHEMY MEDINA GUZMÁN
Profesional Especializada SRCA-CRQ.